

INFORME SECRETARIAL: El apoderado judicial de la señora **MARLENY BLANDON VDA DE YAÑEZ**, presenta liquidación del crédito y solicita medida cautelar a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de Colpensiones.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: **MARLENY BLANDON VDA DE YAÑEZ**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**
RAD: 2018 - 00299

AUTO INTERLOCUTORIO No1834.

Santiago de Cali, 03 de septiembre del 2021

Visto el informe secretarial que antecede y encontrando este despacho, que está pendiente por revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado Judicial del Ejecutante y que de igual manera está pendiente por fijar agencias en derecho del presente proceso, el despacho procede a revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual queda de la siguiente forma.

Revisado el mandamiento de pago se observa que la demandada Colpensiones adeuda por concepto de saldo de intereses moratorios la suma de \$1.923.218,10.

Por otra parte el apoderado solicita el embargo de las cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

COLPENSIONES-, en los Bancos **OCCIDENTE, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, HSBC, AGRARIO, POPULAR, COLPATRIA, HELM BANK**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo

monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- en las entidades financiera **OCCIDENTE, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, HSBC, AGRARIO, POPULAR, COLPATRIA, HELM BANK**, aportando copias del auto de ejecutoria de la sentencia, del archivo del proceso ordinario y el auto de seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Limitando la medida Cautelar en la suma de **\$1.923.218,10**,

Por otro lado solo se entregarán los oficios de embargo, una vez quede ejecutoriada la liquidación de las costas procesales.

En virtud de lo anterior, este Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito en la suma de **\$1.923.218,10**

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **\$ 100.000,00**, las agencias en derecho a favor de la parte en la de la parte ejecutante.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con el NIT. N°900.336.004-7, posea en las entidades financieras **OCCIDENTE, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, HSBC, AGRARIO, POPULAR, COLPATRIA, HELM BANK.** Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Limitando la medida Cautelar en la suma de **\$ 2.023.218,10,**

Los oficios de embargo se entregarán, una vez quede en firme la liquidación de crédito y costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

GEV

Firmado

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 122** a las partes el anterior auto, hoy 06/06/2021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f79fabfecaaabf66049dbcbb55a364bc09a3a1a877e33bd25823d228936b7261

Documento generado en 03/09/2021 01:01:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA,** dio respuesta a la demanda, igualmente no hubo reforma a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: IRNE MONTOYA ESCUE
DDO: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD
LTDA
RAD: 76001-31-0-004-2018- 499-00

Auto No. 1327

Santiago de Cali, septiembre 3 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA,** dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a al doctor **FRANCISCO ALEXANDER CADENA MURIEL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.396.119, portador de la T.P. No.145.781 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA,** en la forma y términos que indica el poder conferido el cuales fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA** por reunir los

requisitos exigidos en el artículo 31. del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS (10:30 AM)**, diligencia que se adelantará en la sala de audiencias asignada a este despacho, advirtiendo a las partes que de ser posible se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 122**, a las partes el anterior auto, hoy

06/09/2021, a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a71d403cb4e321b4321007083e85489dbbd3267dc04af7973b2c017b939839a0

Documento generado en 03/09/2021 01:01:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: al despacho del señor Juez va este proceso informándole que las demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A.**, dio respuesta a la demanda, igualmente no hubo reforma a la demanda. La agencia Nacional de Defensa Jurídica, no contestó a la demanda Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGARITA HURTADO MARQUEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A.
RAD: 76001-31-0-004-2019- 226-00

Auto No. 1328

Santiago de Cali, septiembre 3 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y** la integrada en litis consorte necesario **PROTECCION S.A.** dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.257, portador de la T.P. No. 86.117 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y al doctor **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.068.662.457, portadora de la T.P. No. 283.097 C. S. de la J. como apoderado sustituto, en la forma y términos que indica los poderes conferidos los cuales fueron presentados en legal forma.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.191.919, portador de la T.P. No 233.384 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, en la forma y términos que indica el poder conferido el cuales fue presentado en legal forma.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al doctor **LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.157.258, portador de la T.P. No.54.805 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE**

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma y términos que indica el poder conferido el cuales fue presentado en legal forma

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y** la integrada en litis consorte necesario **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: TENER por no contestada la demanda por parte de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS (02:00 PM).** diligencia que se adelantará en la sala de audiencias asignada a este despacho, advirtiendo a las partes que de ser posible se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 122**, a las partes el anterior auto, hoy

06/09/2021, a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Gev/2019-226

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

**Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5190d20bc052939aba34bc9aa7dc42857457873f65563f4c0e25344dadd2036

Documento generado en 03/09/2021 01:01:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: al despacho del señor Juez va este proceso informándole que las demandadas **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.**, dio respuesta a la demanda, igualmente no hubo reforma a la demanda. La agencia Nacional de Defensa Jurídica, no contestó a la demanda Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AYDE OREJUELA ARANGO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 76001-31-0-004-2020- 183-00

Auto No. 1326

Santiago de Cali, septiembre 3 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las demandadas **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.**, dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.257, portador de la T.P. No. 86.117 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a la doctora **MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.670.900 de Palmira (V), portadora de la T.P. No. 313.185 C. S. de la J. como apoderada sustituta, en la forma y términos que indica los poderes conferidos los cuales fueron presentados en legal forma.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079, portador de la T.P. No.64.937 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, en la forma y términos que indica el poder conferido el cuales fue presentado en legal forma.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.985.203, portador de la T.P. No.115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la forma y

términos que indica el poder conferido el cuales fue presentado en legal forma

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: TENER por no contestada la demanda por parte de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS (02:00 PM).** diligencia que se adelantará en la sala de audiencias asignada a este despacho, advirtiendo a las partes que de ser posible se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 122**, a las partes el anterior auto, hoy

06/09/2021, a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Gev/2020-183

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

**Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fc01ed78250e2564b5fb9d904ea746486af78b88636f548a3383ac4c6d
82677**

Documento generado en 03/09/2021 01:01:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE OVER MORALES AMADOR
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RAD: 76001410500420150052500

Auto Sust. No.1324.

Santiago de Cali, 03 de septiembre del 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones procesales, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento una vez fuese allegada prueba solicitada a la ARL Sura, que revisado el expediente la misma ya obra dentro del proceso, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral anterior, el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM).**

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 122** a las partes el anterior auto, hoy 06/092021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69031feb3b1d2440af612e6fd7965f96640ee3c0ba01874d1f3f2d526bfa
4720**

Documento generado en 03/09/2021 01:01:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el presente proceso está pendiente para fijar fecha para audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS OLMEDO GIL LOPEZ
DDO: CARVAJAL EDUCACION S.A.S.
RAD: 76001410500420180023700

Auto Sust. No.1359.

Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral anterior, el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 PM).**

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 122** a las partes el anterior auto, hoy 06/09/2021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91f76868c383878af25c8a6e3f71aba34a638a7919090dcb631641be15
37513f**

Documento generado en 03/09/2021 01:01:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: al despacho del señor Juez va este proceso informándole que las demandadas **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, dio respuesta a la demanda, igualmente no hubo reforma a la demanda. La agencia Nacional de Defensa Jurídica, no contestó a la demanda Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS MAURICIO MORALES SARMIENTO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.
RAD: 76001-31-0-004-2019- 411-00

Auto No. 1329

Santiago de Cali, septiembre 3 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las demandadas **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.** dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la doctora **ANNY YULIETH MORENO BOBADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644, 807 portadora de la T.P. No.128.416 del C. S. de la J., como apoderada del demandante señor **CARLOS MAURICIO MORALES SARMIENTO**, en la forma y términos que indica el poder conferido el cuales fue presentado en legal forma a folios 94 y 95 del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.257, portador de la T.P. No. 86.117 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y al doctor **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.068.662.457, portadora de la T.P. No. 283.097 C. S. de la J. como

apoderado sustituto, en la forma y términos que indica los poderes conferidos los cuales fueron presentados en legal forma.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.191.919, portador de la T.P. No 233.384 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la forma y términos que indica el poder conferido el cuales fue presentado en legal forma.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: TENER por no contestada la demanda por parte de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **TRECE(13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS (08:30 AM)**. diligencia que se adelantará en la sala de audiencias asignada a este despacho, advirtiendo a las partes que de ser posible se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No.122**, a las partes el anterior auto, hoy **06/09/2021**, a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46c38673355426f021ea36991bac880fe256daf5c71f131cd63dc488a79
379fa**

Documento generado en 03/09/2021 01:01:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, Septiembre 3 de 2021

INFORME SECRETARIAL: al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demandada **COLPENSIONES.**, dio respuesta a la demanda, igualmente no hubo reforma a la demanda. La agencia Nacional de Defensa Jurídica, no contestó a la demanda, igualmente **PORVENIR S.A.**, no contestó la demanda Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL ROSARIO RAMOS MONCAYO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-0-004-2019- 512-00

Auto No. 1330

Santiago de Cali, septiembre 3 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las demandadas **COLPENSIONES** dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y la demandada PORVENIR S.A., pese habersele notificado la demanda por correo electrónico el día 18 de agosto de 2021, no contestó la demanda.

en consecuencia el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.257, portador de la T.P. No. 86.117 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y al doctor **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.068.662.457, portadora de la T.P. No. 283.097 C. S. de la J. como apoderado sustituto, en la forma y términos que indica los poderes conferidos los cuales fueron presentados en legal forma.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**

CUARTO: TENER por no contestada la demanda por parte de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS (2:00 PM)**. diligencia que se adelantará en la sala de audiencias asignada a este despacho, advirtiendo a las partes que de ser posible se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No.122**, a las partes el anterior auto, hoy **06/09/2021**, a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Gev/2019-512

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac26558758667f53679b158d97a3491f148a98a85410c67812e86b8e1c0bc9ce

Documento generado en 03/09/2021 01:01:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, Septiembre 3 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de **GLADYS RENDON PARRA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación y solicita la entrega del título No. 469030002488889 que corresponde al pago de las costas procesales del proceso ordinario. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: **GLADYS RENDON PARRA**
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: **2020 - 00051**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1331

Santiago de Cali, Septiembre 3 de 2021

La apoderada judicial de **GLADYS RENDON PARRA**, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que Colpensiones dio cumplimiento a las condenas ordenadas por el despacho en la Resolución SUB318389, igualmente solicita la entrega del título No. 469030002488889 por valor de \$1.500.000.

Esta agencia judicial, una vez estudiado el expediente observa que mediante auto No. 1606 del 7 de diciembre de 2020, ordenó la entrega del mencionado título judicial a la apoderada de la parte ejecutante, de igual forma revisada la plataforma del **BANCO AGRARIO**, de este despacho judicial encuentra que el depósito judicial No. **469030002488889** por la suma de **(\$1.500.000) pesos mcte**, se encuentra pagado desde el 11 de febrero de 2021 a la apoderada CLARA INES OCAMPO VIVAS.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias del presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 122** a las partes el anterior auto, hoy 06/06/2021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al párrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Gv/*
2020-0051

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b834b9f4c9d09c2a795ff4b9d953d77cf7fc1de7215666fa38b8f0b1e892
6015**

Documento generado en 03/09/2021 01:01:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FLORENCIA JIMENEZ ACOSTA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
VINCULADOS LITIS: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR Y
PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RAD: 76001310500420170033700

Auto No1329.

Santiago de Cali, 03 de septiembre del 2021

Revisado el expediente y como quiera que la demandada **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dentro del tiempo establecido para ello, procedieran a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se admitirán las mismas.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora DIANA SANCLEMENTE TORRES C.C. No 38.864.811 T.P. No 44.379 Del C.S.J., como apoderada judicial de **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con el poder a ella otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS (09:30 AM)**.

El Juez, **NOTIFÍQUESE,**

-Firma Electrónica-

JORGE HUGO

Firma

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 122** a las partes el anterior auto, hoy 06/09/2021 a las 67:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eae0d2352d96d73835662bd3212e4d14f33d7d022d1960acaea674b1c34431d

Documento generado en 03/09/2021 01:01:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante dio respuesta a la reconvencción de la demanda. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESUS ALBERTO AGUILAR GOMEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 2018-0027

Auto Sust. No.134

Santiago de Cali, 03 de septiembre del 2021

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante dentro del tiempo establecido para ello, procediera a dar respuesta a la demanda de reconvencción formulada en su contra y la cual se ajusta a los términos, la misma se tendrá por contestada. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN FORMULADA POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra el demandante **JESUS ALBERTO AGUILAR GOMEZ.**

SEGUNDO: RECHAR pronunciamiento realizado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** frente a la demanda de reconvencción, toda vez que misma fue admitida únicamente contra la parte demandante.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **NUEVE (09 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS (9:30 AM),** fecha en la cual deberán comparecer las partes a la sala de audiencias ubicada en el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano.

NOTIFÍQUESE,
EL Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado por

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a35078b9300e95c0bb32edf507737b3b5c9d2a124f3bb742209bbff150b524
Od

Documento generado en 03/09/2021 01:01:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 122** a las partes el anterior auto, hoy 06/06/2021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA